

en los términos que hemos explicado en el artículo IV, lección tercera del tomo III de esta obra.¹

El Código Civil ha adoptado, respecto de las sucesiones, el sistema de la herencia forzosa, según el cual los hijos son herederos forzosos, por partes iguales, de los bienes de sus padres, de manera que éstos no pueden disponer de sus bienes á la hora de su muerte como mejor les parezca, si no es de la quinta parte de ellos; y tienen la obligación de instituir herederos á sus hijos con perfecta igualdad, sin que les sea lícito aumentar la porción hereditaria de uno ó varios de ellos, si no es con aquella parte de que pueden disponer libremente (arts. 3,515 y 3,516).²

Pues bien, el artículo 2,268 del Código ordena, que la dote se impute siempre á la legítima de las hijas; pero que si el que la constituye la da por vía de mejora en la parte disponible, sólo el exceso de la legítima se impute á la mejora hecha.³

Este precepto no tiene, pues, otro objeto que conservar estrictamente la igualdad que debe haber en las porciones hereditarias, la cual dejaría de existir, si á pretexto del matrimonio de una hija se le constituyera dote que no se tuviera en consideración al dividirse la herencia, pues así resultaría aquélla, mejorada con perjuicio de sus coherederos, porque percibiría una porción igual á la de cada uno de ellos más el importe de la dote.

¹ Pág. 214 y siguientes.

² Los artículos 3,515 y siguientes del Código de 1870, fueron suprimidos en el de 1884 por referirse á las mejoras, permitidas en este ordenamiento en toda su amplitud, en virtud de la libre testamentación autorizada por él.

³ Artículo 2,316, Cód. Civ. de 1884.
Reformado en los términos siguientes:

“La dote constituida por uno de los padres, no se imputará á la porción hereditaria de las hijas, sea que haya ó no testamento, sino cuando el que la constituyó lo haya dispuesto expresamente, y sólo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demás herederos legítimos á percibir alimentos en los casos legales.”

Esta reforma se hizo á consecuencia de la supresión del sistema que establecía la herencia forzosa.

En consecuencia: ésta se estima como una parte de la legítima de la hija, y se le imputa en la división de los bienes hereditarios; y si resulta que su valor excede del importe de aquélla, está obligado á devolver el exceso, á no ser que el padre que la dotó declare en el testamento que da la dote por vía de mejora, pues entonces se debe imputar ese exceso á la mejora, que, como hemos dicho, sólo puede hacerse con la quinta parte de los bienes del testador.

El artículo 4,017 reproduce el precepto contenido en el 2,268; pero el 4,027 otorga á la mujer la facultad de elegir, para la computación de la dote, el tiempo en que ésta se constituyó, ó el de la apertura de la sucesión.¹

Reservamos el estudio de este último precepto para cuando nos ocupemos del relativo á las sucesiones, por no ser propio de este lugar.

II

DE LA ADMINISTRACION DE LA DOTE.

Graves discusiones se han suscitado, como dice la Exposición de motivos del Código Civil, acerca de la propiedad de la dote, sosteniendo unos juriconsultos que el marido es dueño de ella, y otros, por el contrario, que es un simple administrador, con derechos más ó menos extensos, para aprovecharse de los productos de los bienes sobre los cuales se constituyó.

Pero al fin, nuestro Código aceptó la segunda teoría, porque en realidad, el marido no es más que usufructuario, toda

¹ El artículo 4,017 del Código Civil de 1870 fué suprimido en el de 1884 por las razones expuestas en la nota precedent e.

vez que debe devolver en ciertas ocasiones la misma cosa, y en otras su valor.

Tal es el motivo por el cual declara el artículo 2,269 del Código, que pertenece al marido la administración y el usufructo de la dote, con las restricciones que para el caso de menor edad, establece el artículo 205; y la libre disposición de ella con las limitaciones que vamos á indicar.¹

Esto es, le corresponde la administración y el usufructo; pero con la necesidad, si fuere menor, de obtener la autorización del que le emancipó, y en defecto de éste, de la del juez, para la enajenación, gravamen ó hipoteca de bienes raíces, y de un tutor para los negocios judiciales; así como la libre disposición con las limitaciones de que nos vamos á ocupar.

Consecuencia del sistema adoptado por el Código es, que el artículo 2,271 haya declarado que el marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, con las modificaciones que, por la índole especial de la dote, establece la ley, y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de ella.²

La Exposición de motivos se expresa en los términos siguientes, acerca del principio sancionado por el Código: "Motivo de graves discusiones y de no pocos pleitos ha sido la cuestión sobre la propiedad de la dote; porque una vez dada al marido, éste se hace dueño, debiendo sólo responder en ciertos casos y con expresas condiciones. Pero si se examina este punto con atención, se verá, que en realidad el marido no es más que usufructuario, puesto que debe devolver unas veces la misma cosa y otras su valor. Por esto la comisión, deseando fijar de un modo terminante los derechos del marido, declaró, en el artículo 2,269, que le

¹ Artículo 2,137, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,139, Cód. Civ. de 1884.

pertenece la administración y el usufructo de la dote, y además, la libre disposición de ella con las limitaciones que á continuación se expresan."

Creemos que es imposible asimilar en un todo el marido al usufructuario; y desde luego podemos establecer diferencias, que marcan de una manera precisa las situaciones de uno y otro, y son las siguientes:

1.^a El usufructuario no tiene derecho á los frutos pendientes en el momento en que se extingue el usufructo, pues el artículo 976 del Código Civil, declara expresamente, que los frutos naturales ó industriales pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.¹

Por el contrario, el artículo 2,343, ordena, que los frutos pendientes de los predios dotales, se dividan del modo establecido en el artículo 2,146, aplicando al marido ó á sus herederos los que corresponderían á la sociedad; esto es, se deben dividir en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año.²

2.^a El ejercicio del derecho de usufructo puede ser gravado, arrendado y enajenado, aunque sea á título gratuito, según lo declara el artículo 982 del Código Civil; pero el marido no puede ceder ni enajenar de ninguna manera el ejercicio de ese derecho, que no ha sido constituido para beneficiarle, sino en provecho del matrimonio.³

3.^a El usufructo dura un tiempo determinado, ó tanto como la vida del usufructuario, según que se haya constituido hasta cierto día ó sin limitación alguna, y no se extingue por la muerte del propietario. Por el contrario, la muerte de la mujer produce la disolución del matrimonio, y hace cesar el derecho de usufructo del marido sobre los bienes

¹ Artículo 877, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 1.^a, pág. 142, tomo I.

² Artículos 2,010 y 2,013, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículo 882, Cód. Civ. de 1884.

dotales, que tiene obligación de restituirlos á los herederos de aquélla (art. 2,309, Cód. Civ.):¹

4.^a El usufructuario está obligado, según el artículo 993 del Código Civil, á dar la correspondiente fianza de que cuidará las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia, y las restituirá al propietario con sus accesiones, al extinguirse aquel derecho, no empeoradas ni deterioradas por su negligencia.

El marido no tiene la obligación de otorgar esa fianza, porque por los artículos 1,999, 2,000, 2,001 y 2,277 del mismo ordenamiento, tiene el imprescindible deber de constituir la hipoteca necesaria sobre sus bienes para garantizar la devolución de los bienes dotales, y si no los tuviere, sobre éstos si fueren raíces.²

Existen otras diferencias de menor importancia, que haremos notar en el curso de esta lección.

En virtud de la asimilación que la ley hace del marido con el usufructuario, resulta que, como éste, tiene obligación de hacer inventario de los bienes dotales, de repararlos, pagar las pensiones fiscales y llenar los demás deberes que hemos explicado detalladamente en el artículo V, lección sexta, tomo 2.^o de esta obra, al cual remitimos á nuestros lectores, para omitir inútiles repeticiones.

Tiene el marido facultad para ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote, porque sin ellas sería imposible que se realizara el objeto de la constitución de ésta, el sostenimiento de las cargas del matrimonio.

Pero el marido tiene á la vez obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no puede la mujer exigir la asegu-

¹ Artículo 2,177, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 1,878, 1,875, 1,876 y 2,145, Cód. Civ. de 1884. Véase la nota 2.^a, pág. 71.

ción de alimentos que le concede el artículo 232 del Código, sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales (art. 2,270, Cód. Civ.).¹

El marido tiene obligación de alimentar á su mujer y á sus hijos, como hemos dicho al ocuparnos de los derechos y obligaciones que se derivan del matrimonio, y la ley, que sanciona ese deber, no ha querido que quede al arbitrio de aquél su cumplimiento, por cuyo motivo ha concedido en su contra la acción para obtener la aseguración de alimentos.

Pues bien; la mujer deja de tener derecho para exigir ésta cuando tiene dote constituida, á no ser en el caso de que los bienes dotales sean insuficientes; porque teniendo la dote por objeto ayudar al marido á sostener las cargas del matrimonio, no corre el peligro de carecer de alimentos, garantizados por la constitución de aquélla, que á su vez está garantizada por la hipoteca necesaria que el marido tiene el deber de constituir en cualquier tiempo en que la reciba, y cuando se aumente (arts. 1,999, 2,000, 2,001 y 2,277, Cód. Civ.).²

La obligación que el marido tiene de garantizar los bienes dotales, mediante la hipoteca necesaria, es ineludible hasta tal grado, que no queda relevado de ella por el hecho de carecer de inmuebles propios sobre que constituirlos, pues en tal caso, tiene que llenar ese deber hipotecando los primeros bienes de esa clase que adquiera, ó los mismos dotales, si fueren raíces (arts. 2,278 y 2,001, Cód. Civ.).³

Como sobre esta importante materia hemos hecho las explicaciones respectivas en la lección novena, artículo III de este tratado, que se refiere á la hipoteca necesaria, remitimos á nuestros lectores á ellas.⁴

¹ Artículo 2,138, Cód. Civ. de 1884.

² Artículos 1,878, 1,875, 1,876 y 2,145, Cód. Civ. de 1884.

³ Artículos 2,146 y 1,876, Cód. Civ. de 1884.

⁴ Pág. 72 de este volumen.

Del sistema adoptado por el Código Civil, según el cual tiene el marido el carácter de usufructuario de los bienes dotales, se infieren las siguientes consecuencias, que tienen la debida sanción legal:

1.^a Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que deba restituir la dote; y si ese capital causare réditos, éstos se consideran como usufructo de la dote, desde la celebración del matrimonio hasta que aquélla sea restituída (arts. 2,272 y 2,273, Cód. Civ.).¹

La razón es obvia, pues si la dote tiene por objeto ayudar al marido á soportar las cargas del matrimonio, es claro que aquél tiene derecho de percibir los productos del capital, los intereses que produce, y hacerlos suyos por razón del usufructo que le otorga la ley sobre los bienes dotales; y que el plazo para el reembolso del capital se entienda prorrogado hasta la época de la restitución de la dote, supuesto que hasta entonces cesa el derecho del marido para retener los bienes sobre los cuales fué constituída.

2.^a El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á éstos se sigan, á no ser que se pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte (art. 2,774, Cód. Civ.).²

Como hemos dicho, esta consecuencia es el efecto necesario del carácter de usufructuario de los bienes dotales que la ley atribuye al marido y de las obligaciones que por él le impone, idénticas á las del usufructuario de bienes de otra especie; pues así como éste, tiene el deber de disfrutar de la cosa usufructuada como un buen padre de familia, y en

¹ Artículos 2,140 y 2,141, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,142, Cód. Civ. de 1884.

consecuencia, velar por la conservación de ella, absteniéndose de ejecutar actos que puedan degradarla ó menoscabarla, el marido reporta la misma obligación, y, por consiguiente, es responsable de la pérdida de los bienes dotales y de los menoscabos y deterioros que por su culpa sufrieren.

Pero como á lo imposible nadie puede estar obligado, porque está fuera del poder humano, de aquí es que la ley, inspirándose en la equidad y la justicia, ha declarado que cesa la responsabilidad del marido, ó lo que es lo mismo, que no le es imputable la pérdida ó menoscabo de los bienes dotales acaecidos sin culpa ó negligencia de su parte, porque tales acontecimientos son producidos por causas extrañas á su voluntad, ó son el efecto de caso fortuito ó fuerza mayor.

Desde el tiempo de la legislación romana, se prohibió, para evitar abusos, la facultad al marido de enajenar los bienes inmuebles dotales, cuya prohibición fué reproducida por nuestra antigua legislación y por el artículo 2,280 del Código Civil, que declara, que ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquier otro modo los bienes dotales inmuebles, salvo las excepciones que el mismo ordenamiento establece, y de las cuales nos ocuparemos después.¹

Como la prohibición absoluta de enajenar los bienes dotales pudiera en algunas ocasiones hacer más graves y angustiosas las circunstancias de las familias y aun dar ocasión á los fraudes, los intérpretes del Derecho Romano y las leyes de las Partidas establecieron el principio, según el cual, el marido podía libremente enajenar los bienes muebles, especialmente los fungibles.

El Código Civil ha sancionado el mismo principio, declarando, en el artículo 2,275, que el marido puede, salvo

¹ Ley un. de rei uxoris act., § 15, C.; ley 7.^a, tít. 11, Part. 4.^a

convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero que responde de su valor.¹

Pero los términos empleados en la redacción de este precepto, nos indican, de una manera clara é indiscutible, que no permite dudas de ninguna especie, que la facultad de enajenar que otorga al marido, no alcanza á toda clase de bienes, sino solamente á los comunes, y no á los que en el tecnicismo del derecho se designan con el nombre de preciosos.

Que tal es la mente del precepto aludido, nos lo demuestran los términos mismos del artículo 2,276 del mismo Código, que prohíben al marido, de una manera terminante, disponer de la dote que consistiere en muebles preciosos ó en dinero, si no es en los términos que establece en otro precepto, relativamente al permiso que otorga, como excepción, para enajenar los inmuebles, del cual nos vamos á ocupar.²

Pero antes conviene advertir:

1º Que aunque el artículo 2,275 faculta al marido para disponer libremente de los bienes dotales comunes, salvo convenio en contrario, no por esto le liberta de toda responsabilidad, sino que, por el contrario, le impone la obligación de responder de su valor, ó lo que es lo mismo, le obliga á

1 Artículo 2,143, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,144, Cód. Civ. de 1884.

Reformado en los términos siguientes:

“Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.”

Esta reforma se hizo por las razones siguientes, que tomamos de las notas comparativas del Lic. Macedo:

“La referencia al artículo 2,281, introducía cierta confusión en este artículo, pues aquél se ocupa de enajenación de inmuebles y la permite, constituyéndose hipoteca sobre los mismos bienes enajenados, lo cual es notoriamente inaplicable á bienes muebles. Para evitar esta confusión, en el nuevo artículo se previene, de una manera expresa, que el marido sólo puede disponer de los muebles preciosos y de la dote, asegurando previamente su restitución con hipoteca de sus propios bienes, á menos que por las capitulaciones se les prohíba en todo caso la enajenación.”

pagar éste en la fecha en que debe restituir la dote á la mujer ó sus herederos:

2º Que aun cuando el marido tiene la obligación, como hemos dicho, de constituir hipoteca para garantizar la devolución de los bienes dotales, tal obligación no impide ni suspende la facultad que por la ley tiene para vender los bienes muebles comunes pertenecientes á la dote; porque el cumplimiento de aquel deber, y el que la ley le impone de pagar el valor de éstos, aseguran suficientemente los intereses de la mujer y sus herederos (art. 2,279, Cód. Civ.).¹

Las excepciones que sufre la prohibición que tienen el marido y la mujer de enajenar los bienes muebles preciosos y los inmuebles que forman parte de la dote, á los cuales hemos hecho alusión, son las siguientes:

1º El marido puede enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor, con hipoteca constituida sobre sus bienes ó los mismos que enajene, á no ser que por las capitulaciones matrimoniales, se le prohíba la enajenación en todo caso (art. 2,281, Cód. Civ.).²

La prohibición de la facultad de enajenar los inmuebles dotales, se estableció para evitar los grandes abusos que podían cometerse por los maridos; pero como la prohibición absoluta pudiera causar graves perjuicios á las familias, fué preciso establecer excepciones, ya para impedir ese resultado contrario á las miras de la ley, ya para satisfacer las exigencias del interés público, que demanda que la propiedad inmueble, no esté fuera de la circulación del comercio.

La excepción á que nos referimos, es justa, porque garantiza á la mujer y á sus herederos, la restitución de la dote, y, por lo mismo, evita toda especie de abuso de parte del

1 Artículo 2,147, Cód. Civ. de 1884.

2 Artículo 2,149, Cód. Civ. de 1884.

marido, á la vez que le facilita los medios de aumentar sus especulaciones, ó de evitar los males que serían consiguientes á la conservación de los inmuebles improductivos ó á una administración dispendiosa.

Esta excepción supone necesariamente el consentimiento de la mujer, para que el marido haga la enajenación; pues no siendo éste el propietario de los inmuebles dotales, sino administrador y usufructuario de ellos, es fuera de toda duda, que no podría llevarla á cabo, supuesto que la venta de cosa ajena, es nula.

2.^a La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca necesaria que el marido está obligado á otorgar, para garantir la restitución de la dote, para dotar ó establecer á sus hijos ó descendientes que no lo sean del marido (art. 2,282, Cód. Civ.).¹

En este caso, la razón aconseja, que se atienda á las necesidades del momento, que merecen preferencia, á las permanentes de la mujer, que pueden ser atendidas y satisfechas por el marido.

3.^a En la misma consideración se funda la excepción que el artículo 2,283 del Código Civil establece, declarando que ambos cónyuges, de acuerdo, pueden enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no está constituida aún la hipoteca necesaria que garantiza la restitución de la dote.²

I. Para dotar ó establecer á sus descendientes:

II. Para cubrir los alimentos de la familia que no pueden ministrarse de otro modo:

III. Para pagar las deudas de la mujer ó del que consti-

¹ Artículo 2,150, Cód. Civ. de 1884.

² Artículo 2,151, Cód. Civ. de 1884.

Reformada la fracción VI de este artículo en los términos siguientes:

“Para permutar ó comprar otros bienes que deban quedar con el carácter de dotales, ó para libentar algunos de éstos de los gravámenes que reporten.”

tuyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:

IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:

V. Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda división:

VI. Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales:

VII. En los casos de expropiación, por causa de utilidad pública.

El primer caso de excepción, de los contenidos en el artículo 2,283, es perfectamente justo, pues la prohibición de enajenar la dote, se ha establecido en beneficio de los hijos, y cuando se emplea en dotarlos ó establecerlos, se cumple con las miras benéficas del legislador.

Un ligero examen basta para comprender que las condiciones necesarias para la enajenación de los bienes dotales en este caso, es de aquellas que se requieren para llevarlas á cabo cuando se trata de establecer ó dotar á los hijos y descendientes de la mujer, que no lo sean del marido.

En efecto: cuando se trata de hijos de un matrimonio anterior de la mujer, se debe llenar el requisito de vender los bienes dotales en subasta pública, con autorización judicial, común á los casos de excepción señalados en el artículo 2,283 del Código, y á aquel al cual nos referimos, y además, es indispensable la audiencia del marido, como lo previene el artículo 2,285.¹

Este requisito tiene por objeto no autorizar á la mujer para la enajenación de los bienes dotales sin conocimiento del marido, quien por ella sufre perjuicio, toda vez que se

¹ Artículo 2,153, Cód. Civ. de 1884.